



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 437 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 23 SEP. 2020

EXP. TNRCH : 163-2020
CUT : 23379-2020
IMPUGNANTE: Redondos S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Huacho
POLÍTICA : Provincia : Huara
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por Redondos S.A. contra la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y en consecuencia, nulo el referido acto administrativo, disponiendo el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Redondos S.A. contra la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 981-2019-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza que resolvió lo siguiente:

"Artículo 1° SANCIONAR a la empresa **REDONDOS S.A.** por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificando la infracción grave e imponiéndose una multa ascendente a 2.1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente al momento del pago (...)"

ARTÍCULO 2° Disponer, que la empresa **REDONDOS S.A.** en un plazo de tres (03) días hábiles proceda al sellado provisional del pozo a tajo abierto con una tapa de metal ubicado en las coordenadas UTM (WGS:84) 215982 mE – 8 771 021 mN, y el retiro del sistema de bombeo de tubería de succión y descarga, la cisterna de concreto rectangular de 3 m x 2 m x 1.5 m (profundidad), debiendo velar por dicho cumplimiento el ente instructor bajo responsabilidad, recomendar inicie los trámites de acreditación de la disponibilidad hídrica del agua y autorización de ejecución de obras".

(...)

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Redondos S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Redondos S.A. sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 981-2019-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza no valoró los medios probatorios presentados, con los cuales quedaría demostrado que adquirieron el inmueble con el pozo ya implementado, por tanto, no se encuentran incumpliendo lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

3.2. La Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no se encuentra debidamente motivada, ya que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza basó su decisión en un argumento simplista que habría sido obtenido en una búsqueda de internet, señalando una diferenciación entre un pozo artesanal y un pozo artesiano, sin tomar en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado contra la impugnante por la ejecución de obras de infraestructura hidráulica (pozo) sin que se tenga que valorar el tipo de pozo ejecutado.

3.3. La Administración Local de Agua Huaura no consignó en la notificación del inicio del procedimiento sancionador los hechos que se imputan a cargo, la calificación de las infracciones a que dan lugar tales hechos, la expresión de las sanciones que se pueden imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, vulnerando las formalidades establecidas en el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.4. La facultad para que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza determine la existencia de infracciones administrativas es de cuatro (4) años, conforme lo señalado en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo la construcción del pozo por el que la mencionada Autoridad inició el procedimiento sancionar, estaría en el inmueble desde el año 1994, conforme se ha demostrado con las pruebas adjuntas a lo largo del procedimiento, por tanto, la supuesta infracción sobrepasa el plazo establecido, habiendo prescrito.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En mérito a la solicitud de licencia de uso de agua de fecha 03.08.2017, presentada por Redondos S.A., la Administración Local de Agua Huaura el 01.08.2018, realizó una inspección ocular en el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 215983 mE – 8771019 mN, en la que verificó un (01) pozo de tipo tajo abierto con un nivel estático 15 m y nivel dinámico de 15.50 m.

4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 1768-2018-ANA-AAA-CAÑETE de fecha 21.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, desestimó la solicitud de licencia de uso de agua formulada por Redondos S.A.

4.3. Con la Carta N° 31-2019-ANA-AAA.CF-ALA-H de fecha 11.03.2019, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a Redondos S.A. que en atención a la Resolución Directoral N° 1768-2018-ANA-AAA-CAÑETE, se ha previsto efectuar una inspección ocular en el pozo tipo tajo abierto, ubicado en Prolongación San Martín N° 812, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima en fecha 18.02.2019.

4.4. En el acta de la inspección ocular de fecha 18.02.2019, la Administración Local de Agua Huaura dejó constancia de lo siguiente:

a) *“En coordenadas UTM (WGS:84) 215982 mE – 8771021 mN, 54 msnm, en el interior de la planta, se divisa un (01) pozo a tajo abierto con tapa de metal, que cuenta con sistema de bombeo de tubería de succión y descarga de 1”. El pozo es revestido de concreto de un diámetro de 1 m. El agua bombeada deriva a una cisterna de concreto rectangular de 3 m x 2 m x 1.5 m (profundidad), la cual se observa con agua hasta su nivel tope. La construcción fue sin contar con la autorización de la ANA”.*

b) *“La planta de incubación se observa que se encuentra inoperativa, según el administrado su última producción se realizó en el año 2015, y que se encuentra en proyecto el reinicio de operaciones, no teniendo una fecha tentativa para su reactivación, por lo cual no emplean agua del pozo para tales fines, usando el agua de la red pública, brindado el servicio por la E.P.S.*

Aguas Lima Norte S.A; solo para uso doméstico de sus SSHH básicamente, de un personal encargado y de un personal de vigilancia, por lo que se compromete a alcanzar el recibo de consumo (...)"

c) "No se visualiza código de IRHS alguno".

4.5. Mediante el Informe Técnico N° 006-2019-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 24.03.2019, la Administración Local de Agua Huaura concluyó que Redondos S.A. construyó un pozo a tajo abierto en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 215982 mE – 8771021 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Con la Notificación N° 011-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.H de fecha 09.04.2019, entregada el 10.04.2019, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a Redondos S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la construcción de un pozo a tajo abierto en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 215982 mE – 8771021 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



4.7. A través del escrito de fecha 19.09.2019, Redondos S.A. presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- a) *Mediante la Resolución Directoral N° 1768-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se desestima nuestra solicitud al no estar operativo el pozo y no contar con instrumento de medición caudal (caudalímetro), además se indica que el estudio de impacto ambiental aprobado de la Planta de Incubación (Resolución Directoral N° 001-2010-AG-DVM-DGAA), no contempla el pozo a tajo abierto".*
- b) *"Es preciso indicar que cuando Redondo S.A. adquirió el predio, este ya contaba con el pozo instalado, y deducíamos que estaba autorizado".*
- c) *"De la evaluación a nuestro patrimonio, y verificar que el pozo en mención no contaba con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se dispuso su regulación a fin de adecuarnos al marco legal vigente, para lo cual presentamos nuestra solicitud que se indica (...)"*
- d) *"Desde el año 2015 el pozo antes señalado se encuentra inoperativo, conforme lo constatado la profesional de la Administración Local de Agua Huaura, que efectuó la inspección ocular el día 18.03.2019".*

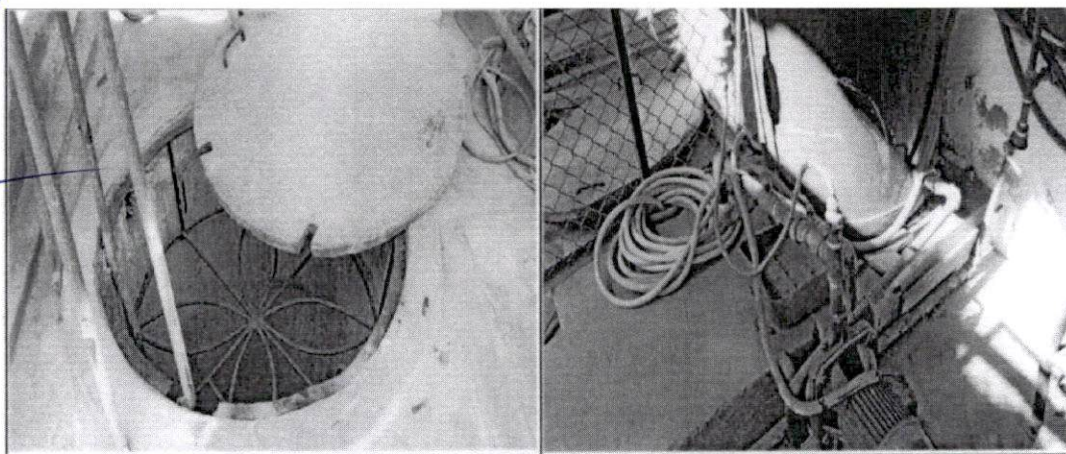


4.8. Mediante el Informe N° 027-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR de fecha 02.05.2019, la Administración Local de Agua Huaura concluyó lo siguiente:

- a) *"(...) la empresa Redondos S.A. solicitó el 02.08.2017, el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea con fines pecuarios, en vías de regularización, del pozo a tajo abierto de la "Planta Huacho", la cual luego el 21.12.2018 fue desestimada con la Resolución Directoral N° 1768-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por las razones expuestas en el descargo del administrado".*
- b) *"En tal sentido, se precisa que la fecha con la cual se advierte de la existencia del pozo a tajo abierto de la "Planta Huacho", fue el 02.08.2017, con el ingreso del trámite citado, dado que no se tiene precedente alguno de la construcción de dicho pozo, al no estar inventariado, y tampoco al haberse considerado en el aprobado instrumento de gestión ambiental del año 2010, de la mencionada unidad operativa".*
- c) *"Ahora si bien, la empresa REDONDOS S.A. señala que, al adquirir el pozo se encontraba construido, esta no presenta pruebas que sustenten su argumento".*

- d) "Por lo tanto, se considera acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa REDONDOS S.A. por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorios, en las fuentes naturales de agua, infracción en materia de recursos hídricos establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento".

Asimismo, recomendó que la multa de la sanción administrativa a Redondos S.A. ascienda a 2.1 UIT.



- 4.9. A través de la Notificación N° 220-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA de fecha 14.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza puso en conocimiento de Redondos S.A. el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe N° 027-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR, concediéndole un plazo de cinco (05) días para formular los descargos respectivos.

- 4.10. Redondos S.A. con el escrito de fecha 24.05.2019, formuló sus descargos al Informe N° 027-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR, indicando lo siguiente:



- a) "(...) es necesario reiterarles que nuestra empresa en ningún momento ha realizado ninguna actividad prohibida por la norma como la Administración Local de Agua ha señalado en su informe y que la misma radicaría en el hecho de haber realizado una construcción de obra sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en nuestra Planta de Incubación de Aves, ubicada en Prolongación San Martín N° 812, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima. La administración estaría llegando a dicha conclusión en base a una inspección realizada en nuestra Planta de Incubación de Aves y realizada el 18 de marzo del 2019 donde el personal a cargo de la inspección ocular deja establecido que encontró un pozo de tajo abierto con tapa de metal, que cuenta con un sistema de bombeo de tubería PVC de succión y descarga (...)"
- b) "Durante la inspección ocular mencionada, nuestro personal a cargo de la misma, señaló al responsable de la inspección que nuestra empresa nunca ha realizado ningún tipo de construcción en nuestra Planta de Incubación de Aves. El inspector, sin importar lo que nos encontraríamos manifestando, no quiso incluir nuestra observación dentro de sus conclusiones, cerrando de dicha manera su labor respectiva".
- c) "Nuestra empresa, mediante carta dirigida al Administrador Local de Agua Huaura con fecha de entrega 17 de abril del 2019, entre otros puntos, dejó establecido que nuestra empresa adquirió el predio con el pozo ya instalado (lo cual casualmente fue lo mismo que nuestro personal señaló al inspector a cargo el día de la visita antes señalada) (...)"

- d) "(...) nuestra empresa es propietaria del inmueble en mención desde octubre del año 1996 y para dicha fecha, el pozo que el inspector determinado por la Administración Local de Agua Huaral ya se encontraba debidamente instalado en el interior del inmueble. Con ello, por conclusión, se desprende que nuestra empresa no ha construido ningún pozo de tipo tajo abierto y por tanto no ha cometido ninguna actividad que pueda acarrear una infracción como la que la Administración Local de Agua Huaura pretende imputarnos".



"(...) ya en el año 1994, el pozo de tipo tajo abierto que el inspector de la Administración Local de Agua Huaura determinó como nuestra responsabilidad la construcción del mismo ya existía. Por ello, la supuesta infracción habría prescrito".

Redondos S.A., adjuntó a sus descargos los siguientes documentos:

- (i) Copia del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial en el que la Avícola Atahuampa S.A. realiza el pago de autoevaluó del predio ubicado en Prolongación de la Av. San Martín S/N Huacho.
- (ii) Copia del Contrato de compraventa de fecha 20.04.1995, mediante el cual Avícola Redondos S.A. vende el terreno solar ubicado en Prolongación de la Av. San Martín S/N Huacho a la Avícola Atahuampa S.A.
- (iii) Copia de la Partida N° 40007400 de fecha 07.04.1997, emitida por el Registro de Propiedad Inmueble de Lima – Sede Huacho, mediante la cual queda inscrita la independización del predio ubicado en Prolongación de la Av. San Martín S/N Huacho a favor de la Avícola Atahuampa S.A.
- (iv) Copia de la Partida N° 40007400 de fecha 07.04.1997, emitida por el Registro de Propiedad Inmueble de Lima – Sede Huacho, mediante la cual Avícola Redondos S.A. adquiere el predio ubicado en Prolongación de la Av. San Martín S/N Huacho por la fusión realizada con la Avícola Atahuampa S.A.



4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 981-2019-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza de fecha 08.08.2019, notificada el 21.08.2019, resolvió lo siguiente:



"Artículo 1° SANCIONAR a la empresa **REDONDOS S.A.** por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificando la infracción grave e imponiéndose una multa ascendente a 2.1. Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente al momento del pago (...)"

ARTÍCULO 2° Disponer, que la empresa **REDONDOS S.A.** en un plazo de tres (03) días hábiles proceda al sellado provisional del pozo tajo abierto con una tapa de metal ubicado en las coordenadas UTM (WGS:84) 215982 mE – 8 771 021 mN, y el retiro del sistema de bombeo de tubería de succión y descarga, la cisterna de concreto rectangular de 3 m x 2 m x 1.5 m (profundidad), debiendo velar por dicho cumplimiento el ente instructor bajo responsabilidad, recomendar inicie los trámites de acreditación de la disponibilidad hídrica del agua y autorización de ejecución de obras".
(...)

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12. Mediante el escrito de 19.09.2019, Redondos S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 981-2019-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza. Adjuntó a su recurso los siguientes documentos:

- a) Copia del certificado de conformidad de obra de fecha 30.11.1994, emitida por la Municipal Provincial de Huaura- Huacho en el que se señala que realizada la inspección en el predio ubicado: "frente, una entrada principal con frente a la Plazuela Víctor Raúl Haya de la Torre – Av. Santa Marta S/N y la otra entrada personal con frente a la Prolongación Adán Acevedo S/N., del distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima" perteneciente a la Avícola Atahuampa S.A. se observó la distribución del mencionado predio de la siguiente manera:

"DISTRIBUCIÓN

1ER PISO : Consta de; Un ambiente de recepción, sala de lavado, ambiente para el grupo electrógeno, pozo artesiano, cisterna de agua potable, comedor, taller, un baño, oficinas con servicios higiénicos (...).

- b) Copia de la Resolución N° 1634-94 de fecha 02.09.1994, emitida por la Municipal Provincial de Huaura- Huacho, mediante la cual otorgan a la Avícola Atahuampa S.A. una licencia en vía de regularización por la edificación de un local con material noble ubicado: "frente, una entrada principal con frente a la Plazuela Víctor Raúl Haya de la Torre – Av. Santa Marta S/N y la otra entrada personal con frente a la Prolongación Adán Acevedo S/N., del distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima".

"CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

(...)
 Área construida pozas y cisterna 10.92
 Valor por M2 222.57
 (...).

- 4.13. Con el Informe Legal N° 419-2019-ANA-AAA-CF/RL/PAPM de fecha 21.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó lo siguiente:

"Que sin embargo, el administrado mediante su recurso de reconsideración, presenta en calidad de nueva prueba la copia del Certificado de Conformidad de Obra de fecha 30.11.1994, emitido por la Municipalidad Provincial de Huaura en la que señala **"DISTRIBUCIÓN 1er. Piso: (...) pozo artesiano y cisterna (...)"**; así mismo adjunta copia de la Resolución de alcaldía del Municipalidad Provincial de Huaura-Huacho en la que señala; **CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN: "(...) Área Construida Pozas y Cisternas 10.92 m² (...)"**, sin embargo, de acuerdo al acta de inspección ocular de fecha 18.03.2019 se verificó "(...) la existencia de un pozo a tajo abierto con tapa de metal ubicado en coordenadas UTM WGS: 84 215982 mE – 87771021 mN, que cuenta con sistema de bombeo de tubería de succión y descarga de 1" aproximado, el pozo es revestido de concreto de aproximadamente 1" m, el agua deriva a una cisterna (...)" ; además, cabe señalar que: **"La principal diferencia entre un pozo artesanal y uno artesiano radica en que en el artesanal se ha de cavar un agujero vertical hasta alcanzar las aguas procedentes de manantiales subterráneos; mientras que en el artesiano el agua contenida a presión, bajo una capa de rocas impermeables, sube a la superficie por sí"**; en consecuencia, los documentos presentados en calidad de nueva prueba, como señala el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, no causan variación en lo decidido, por lo que resulta **INFUNDADO**, el recurso impugnativo de reconsideración, presentado por OSCAR ESQUEN MADRID, apoderado de la empresa REDONDOS S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 981-2019-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza de fecha 08.08.2018".

- 4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.11.2019, recibida el 10.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Redondos S.A. contra la Resolución Directoral N° 981-2019-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza.

4.15. A través del escrito de fecha 31.12.2019, Redondos S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA sustentando su pretensión con los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

5. ANALISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso



5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad



6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH¹ de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

Respecto a la infracción imputada a Redondos S.A.

6.2. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua *"la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*.

6.3. De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Redondos S.A.

6.4. En relación con lo alegado por la recurrente referido a que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no valoró los medios probatorios presentados, con los cuales quedaría demostrado que adquirió el inmueble con el pozo ya implementado, por tanto, no se encuentran

¹ Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf

incumpliendo lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. En fecha 03.08.2019, la empresa Redondos S.A. presentó una solicitud de licencia de uso de agua ante la Administración Local de Agua Huaura; procedimiento en el cual, se realizó en fecha 01.08.2018, una inspección ocular en el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 215983 mE – 8771019 mN, en la que se advirtió la existencia de un (01) pozo de tipo tajo abierto con un nivel estático 15 m y nivel dinámico de 15.50 m.



6.4.2. Con la Resolución Directoral N° 1768-2018-ANA-AAA-CAÑETE de fecha 21.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete- Fortaleza, denegó la petición de licencia de uso de agua subterránea.

6.4.3. Posteriormente, la Administración Local de Agua Huaura inició un procedimiento administrativo sancionador contra Redondos S.A. mediante la Notificación N° 011-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.H teniendo como sustento la diligencia de campo de fecha 18.02.2019, en la que la se constató lo siguiente:



- a) “En coordenadas UTM (WGS:84) 215982 mE – 8771021 mN, 54 msnm, en el interior de la planta, se divisa un (01) pozo a tajo abierto con tapa de metal, que cuenta con sistema de bombeo de tubería de succión y descarga de 1”. El pozo es revestido de concreto de un diámetro de 1 m. El agua bombeada deriva a una cisterna de concreto rectangular de 3 m x 2 m x 1.5 m (profundidad), la cual se observa con agua hasta su nivel tope. La construcción fue sin contar con la autorización de la ANA” (el subrayado es nuestro)
- b) “La planta de incubación se observa que se encuentra inoperativa, según el administrado su última producción se realizó en el año 2015, y que se encuentra en proyecto el reinicio de operaciones, no teniendo una fecha tentativa para su reactivación (...).
- c) “No se visualiza código de IRHS alguno”.



6.4.4. En el Informe N° 027-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR la Administración Local de Agua Huaura señaló: “(…) la empresa Redondos S.A. solicitó el 02.08.2017, el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea con fines pecuarios, en vías de regularización, del pozo a tajo abierto de la “Planta Huacho”, la cual luego el 21.12.2018 fue desestimada con Resolución Directoral N° 1768-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (...) en tal sentido, se precisa que la fecha con la cual se advierte de la existencia del pozo a tajo abierto de la “Planta Huacho”, fue el 02.08.2017, con el ingreso del trámite citado, dado que no se tiene precedente alguno de la construcción de dicho pozo, al no estar inventariado, y tampoco al haberse considerado en el aprobado instrumento de gestión ambiental del año 2010, de la mencionada unidad operativa”. (el subrayado es nuestro)

6.4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Resolución Directoral N° 981-2019-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza sancionó a Redondos S.A. con base en lo señalado en el Informe N° 027-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR, además, indicó que los documentos presentados por la mencionada empresa no desvirtúan la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, la cual fue acredita con la verificación técnica de campo de fecha 18.02.2019.

6.4.6. Redondos S.A. presentó un recurso de reconsideración el 19.09.2019, contra el acto administrativo mencionado en el numeral precedente, adjuntando como nuevos medios probatorios lo siguiente:



- a) Copia del certificado de conformidad de obra de fecha 30.11.1994, emitida por la Municipal Provincial de Huaura - Huacho en el que se señala que realizada la inspección en el predio ubicado: "frente, una entrada principal con frente a la Plazuela Víctor Raúl Haya de la Torre – Av. Santa Marta S/N y la otra entrada personal con frente a la Prolongación Adán Acevedo S/N., del distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima" perteneciente a la Avícola Atahuampa S.A. se observó la distribución del mencionado predio de la siguiente manera:

"DISTRIBUCIÓN

1ER PISO : Consta de; Un ambiente de recepción, sala de lavado, ambiente para el grupo electrógeno, pozo artesiano, cisterna de agua potable, comedor, taller, un baño, oficinas con servicios higiénicos (...).



- b) Copia de la Resolución N° 1634-94 de fecha 02.09.1994, emitida por la Municipal Provincial de Huaura- Huacho, mediante la cual otorgan a la Avícola Atahuampa S.A. una licencia en vía de regularización por la edificación de un local con material noble ubicado: "frente, una entrada principal con frente a la Plazuela Víctor Raúl Haya de la Torre – Av. Santa Marta S/N y la otra entrada personal con frente a la Prolongación Adán Acevedo S/N., del distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima".

"CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

(...)

Área construida pozas y cisterna 10.92

Valor por M2 222.57

(...).



6.4.7. Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye lo siguiente:

- (i) De la evaluación efectuada a la documentación presentada (Certificado de conformidad de obra y Resolución N° 1634-94) por Redondos S.A. se advierte que no causan convicción, respecto a que el pozo verificado por la Municipalidad Provincial de Huaura – Huacho en el año 1994, sea el mismo pozo constatado por la Administración Local de Agua Huaura en la inspección ocular llevada a cabo en fecha 18.02.2019.
- (ii) Asimismo, se debe indicar que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en mérito de la petición de licencia de uso de agua ingresada por Redondos S.A. en el año 2017, advirtió la existencia del pozo a tajo abierto ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 215982 mE – 8771021 mN, sin embargo, no se tiene precedente alguno de la construcción del mencionado pozo, por tanto, se ha podido advertir de la revisión de autos que no existe certeza de que el pozo haya sido construido en el referido año, ni existe prueba que acredite quien lo ejecutó.

6.4.8. En ese sentido, no podría determinarse la responsabilidad de la impugnante en la comisión de la infracción referida a ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; y, en consecuencia, corresponde amparar el argumento de la impugnante, ya que no se tiene certeza de quien construyó el referido pozo. Siendo así, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado en fecha 31.12.2019, nula la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza y en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento sancionador seguido contra Redondos S.A.

- 6.5. Finalmente, habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos del recurso de apelación contenido en los numerales de 3.2 al 3.4 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N°437-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 23.09.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N°076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por mayoría este Colegiado,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Redondos S.A. contra la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; y, en consecuencia, nulo el referido acto administrativo.
- 2°. Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Redondos S.A.

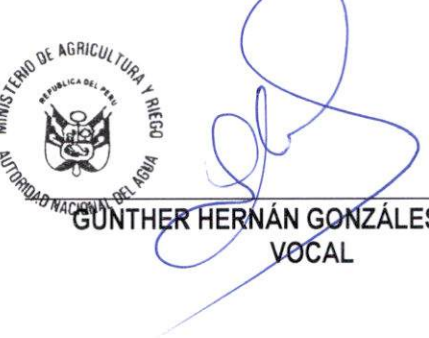
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por Redondos S.A. contra la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Me encuentro de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la parte resolutive de la presente resolución y su fundamentación; sin embargo, considero que al existir dentro del predio de la empresa Redondos S.A un pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS:84) 215982 mE – 8 771 021 mN, sin acreditación de disponibilidad hídrica, ni la autorización de ejecución de obra ni con la licencia de uso de agua, respecto al mismo y en aplicación del principio precautorio consagrado en el numeral 8 del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, que vela por evitar la degradación y extinción del recurso hídrico; debe disponerse que el órgano de primera instancia administrativa proceda al



sellado provisional del pozo a tajo abierto ubicado en las coordenadas expuestas, incluyéndose dicho mandato como un artículo adicional en la parte resolutive pertinente.

Por lo expuesto, esta Vocalía

RESUELVE:

- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Redondos S.A. contra la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; y en consecuencia, nulo el referido acto administrativo.
- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Redondos S.A.
- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza proceda al sellado provisional del pozo a tajo abierto ubicado en las coordenadas UTM (WGS:84) 215982 mE – 8 771 021 mN.

Lima, 23 de setiembre de 2020



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL